

Giorgio CAMPANINI: *Ragione e volontà nella legge* (Milano, Giuffrè, 1965). Un volumen de 294 páginas.

Se trata de un libro sugestivo que aborda una vez más el eterno problema de si la ley es fruto de un juicio, de un momento reflexivo, o si, además, interviene la voluntad como potencia dinámica. La novedad del tema reside en situar la cuestión en el ámbito de la ley positiva, y de ahí la importancia que puede revestir el libro para el jurista que, como IHERING, piense que el Derecho es lucha, proyección a un fin.

Comienza exponiendo los términos del problema desde una posición histórico-crítica, a lo largo de una meditada introducción, en la que pone de relieve la importancia de llegar a una solución de la dialéctica razón-voluntad en la ley positiva. Ello no supone una actitud positivista, desde el momento en que se mueve en un terreno fáctico, y no axiológico. *A priori*, estima el autor que la composición del conflicto entre racionalidad e imperatividad de la norma, entre razón pura y razón práctica kantiana, sólo es posible tomando como punto de referencia a la persona, génesis unitaria de la juridicidad, centro de la Historia y del Derecho. Afirma CAMPANINI que el fin de su investigación no es hipotizar abstractamente lo que debe ser la ley, para después adecuar el concepto a la realidad—situación propia del Ynsnaturalismo protestante—, sino indagar la naturaleza de la norma en el seno de la vida, en el momento de ponerla el legislador, para remontarse después inductivamente hacia una concepción valorativa que debe proporcionar la Filosofía del Derecho.

Dos partes integran el contenido del volumen. La primera dedicada al análisis de la noción de ley en la Historia del pensamiento; la segunda, trata de llegar a un concepto esencial de ley en el que, a pesar de referirse a la ley positiva, no puede eludir elementos ynsnaturalistas, de clara inspiración filosófica.

La parte primera consta de 10 capítulos que exponen, con claridad y sistemática, las distintas corrientes filosóficas a través de las cuales se ha ido perfilando la naturaleza racional o volitiva de la ley. El capítulo primero trata de justificar una indagación histórico-filosófica de la ley positiva, así como trazar las líneas del pensamiento filosófico sobre la misma. Pensamos que es un capítulo innecesario, por diluirse su contenido en la introducción o en los restantes capítulos de la primera parte. Su utilidad, en cambio, es evidente por la labor de síntesis realizada y por aclarar mejor los fines perseguidos.

El autor no pretende trazar una evolución del concepto de ley, sino captar históricamente los diversos modos de concebir el papel de la razón y de la voluntad en la elaboración de la misma. El análisis lo lleva a efecto por los cauces de la Filosofía y no de la Ciencia del Derecho. La labor no resulta fácil, teniendo en cuenta que, hasta la superación del yusnaturalismo iluminista, apenas se ha penetrado en el examen filosófico de la ley positiva.

Creemos de especial interés dentro de este capítulo el señalar la ruptura que en gran parte se ha operado después de HEGEL entre Filosofía y Derecho. Si ello, como señala el autor, ha supuesto un mayor interés por los problemas vivos del Derecho, ha aportado, en cambio, una ausencia de solidez en muchas instituciones jurídicas. La etiología de esta disociación reside en la pérdida del sentido de alteridad y en una mayor consistencia del Derecho como ciencia, tras la superación del Positivismo jurídico (págs. 26 y 27).

Los capítulos que subsiguen de esta primera parte, tratan de ofrecer una síntesis histórica del predominio de la razón o de la voluntad en la génesis y proyección de la ley.

En el marco de la Filosofía griega, la norma jurídica se desenvuelve dentro de un «orden racional», implica un juicio lógico—fuerza absorbente del *Logos*—, que vemos atenuado por el relativismo de los sofistas. ARISTÓTELES, en el libro V de su *Ética* a Nicómaco, asigna a la voluntad una función en la esfera práctica, pero supeditada a la razón. El autor concluye el capítulo II afirmando que la voluntad es la gran ausente de la Filosofía del Derecho en el mundo antiguo (pág. 44). Yo diría que tanto la distinción entre *Nomos* y *Epiqueya*, de ARISTÓTELES, como el *iubendo aut vetando* ciceroniano, demuestran palpablemente lo contrario: la

voluntad es decisiva en el humanismo greco-romano para la conversión del *logos* o *ratio* en auténtica praxis.

El Cristianismo, como su autor señala, supuso una valoración integral del hombre, racional y volitiva a la vez, dando una marcada preeminencia a la voluntad. El capítulo II pone de relieve la importancia de esta potencia volitiva en el mundo romano-cristiano hasta la irrupción de la Escolástica. San Agustín es el máximo exponente de este voluntarismo legal que no prescinde de la razón, sino que se encuentra con ella en el paradigma divino de las *rationes aeternae*.

Se revela muy acertado el análisis de la opinión tomista sobre los componentes de la ley (cap. IV), pero la síntesis del Doctor Angélico no procede en realidad—contra lo que el autor supone—de una confluencia en el mismo del pensamiento aristotélico y agustiniano. Santo Tomás, en este aspecto, ha recorrido un camino lógico, cuyo punto de partida es el intelecto y de llegada el bien común. El trayecto lo recorre la voluntad (*in operando prior est voluntas*, afirma en su Tratado *De Veritate*).

Desde DUNS SCOTO a ROUSSEAU, la concepción netamente voluntarista de la ley se consolida plenamente. El autor destina el capítulo V a exponer la ruptura del equilibrio intelecto-voluntad en la ley conseguido por la Alta Escolástica, a partir de DUNS SCOTO. Para el gran filósofo escocés, la voluntad es la primera potencia en Dios y en el hombre. Las leyes humanas no son otra cosa que expresión del querer humano. GUILLERMO DE OCKAM y MARSILLO DE PADUA serán los mejores y más radicales intérpretes del voluntarismo escotista, hasta el punto de operar una completa ruptura entre razón y ley. Esta ya no será expresión de la mente del legislador, sino de su voluntad. Posteriormente, se va marcando una línea clara en este sentido, que el autor expone con acertada sistemática, aunque con profundidad crítica discutible: la Reforma protestante (LUTERO, CALVINO) excluirá de la relación hombre-Dios todo criterio de racionalidad; MAQUIAVELO nos dirá que la ley es expresión de la voluntad del príncipe, tendente a consolidar el poder del Estado; PASCAL opone a la razón las «razones del corazón»; ROUSSEAU, finalmente, considera la ley expresión de la voluntad general.

En esta trayectoria, el autor señala con acierto el papel de la

Escolástica española del siglo xvi, especialmente de SUÁREZ (páginas 75-76), que supo compaginar el elemento racional y volitivo en la ley positiva. Disentimos de su criterio cuando piensa que nuestro máximo filósofo propende al voluntarismo de modo especial, estimando que en la exigencia racional de SUÁREZ se halla un componente volitivo. Tanto en el libro I como en el III de su Tratado *De legibus ac Deo Legislatore* aparecen con frecuencia expresiones como éstas: «la ley humana es fruto de voluntad y raciocinio»; «razón y volición son igualmente necesarias para la formación de la ley», etc.

Frente a la corriente voluntarista, se perfila otra tan unilateral como la primera que ve en la razón la única fuente de la ley. Lo representa el yusnaturalismo racionalista, que tiene su punto de partida en DESCARTES. En el capítulo VI, el autor expone el pensamiento de sus seguidores (GROCIO, SPINOZA, LEIBNITZ, LOCKE, HUME, MONTESQUIEU), para terminarlo con un detenido análisis del voluntarismo histórico-legal de J. B. Vico.

En los capítulos VII y VIII, el autor examina el problema en el Idealismo alemán (págs. 101-115). KANT opera—según CAMPANINI—una síntesis de las tendencias racionalistas y voluntaristas en la ley, como se deduce, especialmente, de su doctrina sobre el imperativo categórico. Realmente, el Criticismo kantiano nos revela una neta separación lógica y funcional entre pensamiento, moralidad inmanente y sentimiento. Predomina, sin embargo, la razón pura, al igual que en FICHTE y HEGEL. En la dialéctica del Absoluto hegeliano, el voluntarismo jurídico queda absorbido por la razón. El Estado, en cuyo ámbito se sitúa la ley (pág. 114), supone una expresión objetiva de racionalidad.

Los dos capítulos restantes de la primera parte (IX y X) tratan de examinar los últimos resultados filosófico-jurídicos en la formación de la ley, para eludir, finalmente, al problema en el Derecho italiano contemporáneo. El autor señala cómo después de HEGEL el pensamiento se desplaza desde la Metafísica y la Ética al campo del mundo (Marxismo, Evolucionismo, etc.), aunque estimamos que la mayoría de las manifestaciones filosóficas del siglo xix suponen no un desplazamiento desde lo antropológico a lo cosmológico, sino más bien una extrinsecación de muchos aspectos humanos que, eso sí, forman el centro alrededor del cual gira la persona

en su dimensión total (instinto en FREUD, voluntad de poder en NIETZSCHE, las apetencias materiales en MARX, etc.).

A continuación pone de relieve la preponderancia del voluntarismo en la Filosofía posthegeliana (Marxismo, Positivismo, Vitalismo, Existencialismo): creemos de gran interés las consideraciones del autor en torno a la «razón vital» de ORTEGA, y al valor del sentimiento, de la volición en UNAMUNO. La Filosofía italiana contemporánea tiende—como señala el autor (págs. 131-148)—hacia un voluntarismo legal: la ley es esencialmente voluntad concreta y determinada (CROCE, GENTILE, PERTICONE, BOBBIO, CESARINI SFORZA, FASSÓ). Las corrientes neokantianas y neotomistas reivindican en el siglo actual el primado de la razón en la génesis de la ley.

La segunda parte (págs. 132 y sigs.) trata de llegar a un concepto filosófico de la ley positiva. Esta se desenvuelve en la Historia, pero su matriz espiritual está en la persona. La ley es fruto de una razón y de una voluntad individual, que a la vez se enmarcan en el devenir histórico (cap. XI). El Derecho positivo es a un tiempo juicio de valor y de validez, opera en la vida reflexivamente, de ahí la unilateralidad del yusnaturalismo racionalista y del Normativismo kelseniano (cap. XII). Por otra parte, la experiencia jurídica muestra la exigencia de razón y voluntad en la esencia de la ley, como síntesis y no como conversión de una facultad en otra. En el Derecho no existe precepto absolutamente irracional ni juicio lógico totalmente desprovisto de voluntad (capítulo XIII).

Quizá el capítulo más logrado de esta segunda parte es el XIV, donde estructura el complejo legal en base a cuatro elementos sustanciales: juicio teórico (razón), especulación práctica (voluntad), incorporación al Ordenamiento jurídico (normatividad) y tendencia a un fin (bien común).

Los capítulos XV-XVII tratan, fundamentalmente, de extender el resultado de su solución a la dialéctica razón-voluntad en la génesis de la ley, al momento de su realización, cuando trasciende la mente del legislador para su interpretación y aplicación. La unidad de la persona—que crea la ley—no admite compartimentos estancos y ha de verse en el acto de razón un comportamiento volitivo, y en el de voluntad un elemento racional. El carácter ambivalente de la norma, se refleja también en el proceso

hermenéutico y de ejecución, que implican unitariamente actividad del intelecto y voluntad operativa.

Los últimos capítulos (XVIII, XIX y XX) tratan de fundamentar axiológicamente la ley; razón y voluntad se armonizan en la norma, gracias a un juicio de valor. Los valores, como observa el autor siguiendo a BATAGLIA, tienen una doble proyección, hacia lo Eterno y hacia la Historia. En la persona, que pone la ley, convergen ambas orientaciones. La ley, precepto racional y volitivo, debe traducir un valor, lo que supone a un tiempo, según CAMPANANI, entronque de la misma con la vida, con el quehacer histórico y fundamentación ontológica, pretensión de universalidad.

El libro muestra un estilo elegante, una seria meditación filosófica. El tema, siempre debatido, está elegido con acierto y merece la pena su profundización. Hay en él valores positivos, y quizá el más destacable sea la pretensión de buscar una *ratio* metafísica a la contingencia de la ley positiva. Su visión del problema, a caballo entre la corriente neotomista y axiológica, tiene el mérito de tomar como centro la persona, ser trascendente e histórico, y en su actividad espiritual situar la formación de la Ley. El autor, en cambio, utiliza escasa bibliografía alemana, básica en la materia; separa una serie de cuestiones dentro de la segunda parte que debían tratarse con mayor conexión, resolver con más profundidad y menos disgresión. Con frecuencia se mueve en un ámbito de abstracción y nebulosidad, que impide una solución más útil y asequible. Era necesario valorar más inductivamente la función intelectual y volitiva en el proceso formativo de la Ley. A veces falta densidad y concreción, pero ello no es obstáculo para que el libro nos muestre con nitidez cómo la aparente dialéctica entre las fuerzas motoras de la Ley acaba por disolverse siempre en una síntesis ambivalente.

MARIANO ALONSO PÉREZ,

Profesor Adjunto de Derecho Civil.

DE BUEN LOZANO, Néstor: *La decadencia del contrato*. Textos universitarios, S. A. Méjico D. F., 1965.

Se ha dicho que los tres grandes civilistas españoles han sido CLEMENTE DE DIEGO, DEMÓFILO DE BUEN y FEDERICO DE CASTRO, y, precisamente, en este orden. Desde luego, si para ser un gran jurista es necesario no solamente una profunda formación en la ciencia del Derecho, tomada desde sus más remotos orígenes, unido a un conocimiento profundo de la historia de los Ordenamientos jurídicos y a una amplia base de Derecho comparado, cristalizando en la comprensión total de un Ordenamiento jurídico positivo concreto, en este caso, el español, capacitando así a los poseedores de estos instrumentos de trabajo para exponer de un modo original y sintético las esencias profundas del Ordenamiento jurídico, que, como tales juristas, protagonizan, no cabe la menor duda de que los tres autores citados ocupan un lugar quizá sin paralelo en la ciencia jurídica española.

Los azares políticos que constituyeron la tragedia española de la década de los años 30 arrojaron a DEMÓFILO DE BUEN por el triste camino del exilio, y terminó sus días en Méjico. Creo que ha llegado el momento de comprender que los que, como consecuencia de la liquidación de la guerra civil tuvieron que abandonar el suelo de la Patria, no fueron en un ciento por ciento ni los más malos ni los más ineptos. Estos hombres, al aparecer en diversos lugares de Europa y América, en algunos casos fueron absorbidos y se diluyeron, desapareciendo, en el ambiente que les recibió, sea por hostilidad de este ambiente, sea por una disparidad total del mismo con el mundo en el que se habían formado, esterilizando su personalidad y su obra.

En otros casos fueron portadores de las esencias españolas a lugares y medios más propicios, y, sobre todo, en la América Española, fructificaron, pudiendo decirse que de la semilla desoladora del exilio surgió una cosecha intelectual muy valiosa para los países que les recibieron y supieron aprovechar sus cualidades, permitiéndoles continuar su obra creadora en favor de la civilización occidental en que todos estamos insertos. Tal es el caso de DEMÓFILO DE BUEN.

Creo que debe ser una satisfacción el saber que, si bien es cierto que DEMÓFILO DE BUEN ha muerto, su hijo, NÉSTOR DE BUEN, autor del libro objeto de este comentario, es un jurista de talla, que, profundamente influido por su padre, imparte sus enseñanzas en la Universidad Nacional Autónoma, de Méjico.

NÉSTOR DE BUEN LOZANO es hoy un hombre relativamente joven, cuarenta y un años, y el libro que voy a comentar es su tesis doctoral, presentada en 1965, y que no es su primera obra y esperamos que tampoco sea la última.

En general, revela una sólida formación jurídica, y, además, amplios conocimientos históricos, sociológicos y económicos, que nunca han podido ser dejados a un lado por el hombre de leyes y mucho menos en los tiempos actuales. Si el Derecho es el conjunto de normas que rigen la vida social de los hombres, el desconocer el substrato social y económico que subyace en la norma o en la institución jurídica, sólo puede conducir a una Ciencia del Derecho desvitalizada y divorciada de la vida real, y, por consiguiente, estéril e inoperante, perdida en un mundo abstracto de esquemas conceptuales vacíos de sentido. No creemos, después de la lectura del libro de NÉSTOR DE BUEN, que éste caiga nunca en ese abismo de bizantinismo.

* * *

El libro que estamos estudiando adolece de un defecto que no hay que atribuir al autor, sino, en general, puede ser hallado en todas las obras de tesis: La necesidad de acumular un gran bagaje de erudición, que a veces ensombrece la parte puramente constructiva y personal de la obra.

En su primera parte, el autor realiza un estudio histórico del contrato, dedicando un capítulo al estudio de la contratación en Roma. Siguiendo con otro capítulo, dedicado a la contratación durante la Edad Media. En ambos capítulos, el autor muestra su sólida formación histórica, base fundamental para alinearse en ese tipo de juristas auténticos, a los que hicimos referencia al principio de esta crítica.

El tercer capítulo está dedicado al estudio de la Edad Moderna, y en él ya apuntan los conocimientos amplios del autor en materia de economía y de sociología.

El cuarto capítulo lo dedica al estudio del liberalismo, con referencia al liberalismo económico y a la codificación liberal, concretamente en Italia, España, Alemania, Suiza, Argentina, dedicando particular atención a los Códigos civiles mejicanos de 1870 y de 1884. En este capítulo, el autor llega a la conclusión de que los códigos liberales consagran definitivamente el sistema de contratación que habían creado los juriconsultos romanos, pero que no llegó a desarrollarse en todo su esplendor, hasta que los catorce siglos de luchas políticas que hicieron triunfar el liberalismo, permitieron al sistema obtener un completo reflejo político y económico.

Aunque NÉSTOR DE BUEN nació en Sevilla, de padre español, tengo la impresión de que actualmente tiene la nacionalidad mejicana, aunque esto no aparece expresamente declarado en ningún lugar de la obra. He llegado a esta conclusión no sólo porque al referirse a los códigos mejicanos lo hace con particular interés y atención, cosa que sería explicable, dado que es un profesor y abogado que protagoniza aquel Ordenamiento jurídico positivo, sino porque, además, al referirse a dichos códigos, habla de «nuestro código», «nuestro sistema», etc., lo que nos permite suponer que, en efecto, se trata de un mejicano que está hablando de su orden jurídico. Y en este orden de ideas no hay que olvidar para comprender la obra DE BUEN, que Méjico, superada su dramática época revolucionaria, ha logrado ser uno de los países de mayor estabilidad política de la América Española, con ideas sociales francamente avanzadas dentro de una actitud equilibrada y moderada, y, al mismo tiempo, con una producción cultural que permite, por encima de las diferencias transitorias que políticamente nos separan en la actualidad, lo podamos considerar como el Estado Hispanoamericano, del que más orgullosa puede sentirse la Madre Patria.

El capítulo quinto de esta primera parte está dedicado al estudio de la crisis del liberalismo. Después de afirmar que el sistema de la autonomía de la voluntad en la contratación, es decir, la consagración sin límites ni restricciones del principio *pacta sunt servanda* alcanzó su cima en el liberalismo económico y político, dice que actualmente está siendo atacado desde tres direcciones diferentes, pero convergentes: en primer lugar, está siendo

atacado por el marxismo, que ha llegado a ser un modo de regir la vida de los hombres en la Rusia Soviética, China Continental, Cuba y las democracias populares. El marxismo ha dado lugar a que la estructura jurídica liberal y capitalista que descansa en la libre empresa, utilizando como principal instrumento jurídico del libre cambio al contrato, entendido en su sentido clásico, ha desaparecido prácticamente, dando lugar a un sistema de control de cambio y de economía, dirigida e intervenida, en la que el Estado actúa como patrón, expresando la voluntad de la clase proletaria a la que representa.

Desde otro punto de vista, el sistema liberal y capitalista sufren los embates menos virulentos y quizá no suficientemente eficaces de la doctrina social de la Iglesia Católica, cuyas bases, que, excepto en el aspecto sobrenatural, tienen muchos puntos de contacto con la doctrina marxista-leninista, fueron sentadas por vez primera por el Papa León XIII, en su encíclica *Rerum Novarum*; por Pío XI, en la encíclica *Quadragesimo Anno*, y, por último, por la reciente *Mater et Magistra*, de Juan XXIII.

Por último, el liberalismo, desde un punto de vista jurídico, sufre la denuncia del gran jurista francés, LEÓN DUGUIT, que es la figura señera de la socialización del derecho. NÉSTOR DE BUEN maneja las conferencias pronunciadas por el ilustre profesor francés, en la Universidad de Buenos Aires, en los meses de septiembre y octubre de 1911, publicadas bajo el título común de «Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón». Repasa NÉSTOR DE BUEN las ideas DE DUGUIT sobre la ruina del concepto del Derecho subjetivo, idea que no comparte DE BUEN, sobre la evolución de los principios que rigen la responsabilidad, que marcha rápidamente, como todos podemos comprobar, desde una idea de responsabilidad por culpa (tesis típicamente liberal), hasta una idea de responsabilidad por riesgo, con la casi automática imputación económica consiguiente (tesis eminentemente social); de igual forma observa la nueva concepción DE DUGUIT sobre el Derecho de propiedad, que cede su absolutismo para convertirse en una función social, y, por último, examina las ideas DE DUGUIT sobre el contrato, admitiendo que diferentes figuras jurídicas encuadradas dentro del concepto no merecen dicho calificativo. Coincide NÉSTOR DE BUEN con DUGUIT, en afirmar que el cambio

de sistema político y económico que estamos protagonizando produce una modificación socializante en ciertas figuras jurídicas centrales: propiedad, responsabilidad y contrato.

En el capítulo sexto hace un examen del fenómeno de la socialización del contrato en el Derecho francés, italiano y mejicano. Particularmente interesantes son las páginas que dedica al derecho de la contratación en la Rusia Soviética, tan distinto al que nosotros practicamos. Reprocha el que en las democracias populares y en los países socialistas se siga hablando en términos válidos para instituciones de tipo liberal, cuando, en realidad, se están manejando esquemas jurídicos de un contenido esencialmente diferente.

La segunda parte del libro la dedica al estudio de la problemática del contrato. Esta parte, tanto en el primer capítulo como en el segundo, no tiene, a nuestro juicio, un excesivo interés, ya que hace un resumen más o menos crítico de lo que podría encontrarse en cualquier tratado clásico sobre la materia. Lo que se propone DE BUEN en esta parte de su obra es la fijación de un concepto clásico y puro del contrato, con objeto de aislar la figura con toda nitidez y demostrar ulteriormente que ciertas figuras e instituciones jurídicas albergadas bajo el nombre común de contrato no encajan o encajan mal con el concepto auténtico del mismo. Arriesga una definición de contrato, al decir que éste es «un acuerdo espontáneo de voluntades, que persiguen fines distintos, adecuados a la Ley y a las buenas costumbres, generalmente consensual y excepcionalmente formal, para la creación y transmisión inmediata, diferida o condicionada, temporal o permanente, de derechos y obligaciones de contenido patrimonial». Esta definición, que luego analiza con detalle, no es que sea inexacta, pero creemos que no aporta nada nuevo a las definiciones ya consagradas.

El capítulo tercero de la segunda parte lo dedica al estudio del dogma de la autonomía de la voluntad, tanto en su aspecto filosófico como en su consagración en los códigos mejicanos del Distrito Federal de 1870, 1884 y el vigente de 1928, terminando el capítulo con una delimitación del alcance y frontera naturales del dogma de la autonomía de la voluntad en el terreno de la contratación, afirmando que consisten en la libertad para contratar, para no contratar, para determinar las condiciones del

contrato, para la modificación del mismo y para darlo por terminado.

La última parte del libro está dedicada a demostrar cómo de un modo paralelo al abandono del dogma de la autonomía de la voluntad se va produciendo la decadencia del contrato en función de la aparición sobrevenida de una serie de instituciones que constituyen limitaciones extraordinarias a la voluntad contractual. Como tales, estudia las moratorias, el plazo de gracia, la teoría del abuso del derecho, la teoría de la imprevisión, el estado de necesidad y la prórroga forzosa de los contratos.

En el último capítulo estudia lo que él llama «ficciones contractuales», denunciando un fenómeno que ya habíamos observado: el hecho de que el siglo xx se caracteriza por la apariencia democrática y por el uso de símbolos y banderas democráticas, cuando lo cierto es que la democracia, entendida en su sentido pristino o ha desaparecido totalmente, o está en trance de desaparecer, o se halla refugiada en muy escasos países.

Como tales ficciones contractuales, contempla el matrimonio, del que llega a hacer una afirmación francamente audaz, al decir que al matrimonio se llega como resultado de un estado de necesidad, que puede ser provocado y normalmente lo es, por una pasión.

Asimismo, estudia también la adopción, el contrato de trabajo en sus diversas manifestaciones: como relación de trabajo, contrato colectivo de trabajo, etc. Hace referencia al problema de la naturaleza contractual o no de la sociedad, al contrato económico planificado, al contrato de adhesión o por adhesión.

Concluye su obra, afirmando que la decadencia del contrato es un hecho incontrovertible en función de que el substrato para la vida del contrato se ha disgregado, y se muestra francamente pesimista acerca del futuro del mismo.

Confiesa que su propia obra queda incompleta, ya que había que encontrar las formas jurídicas nuevas que permitieran extraer del concepto del contrato lo que realmente no es tal, y brinda esta tarea a otros juristas, pero apunta la posibilidad de que él mismo algún día lleve a efecto dicha tarea de investigación y construcción.

En general, maneja una abundante bibliografía, descollando la variedad de autores hispanoamericanos citados y que en España

quizá no sean suficientemente conocidos. Sin embargo, creemos que adolece de un vacío de bibliografía española contemporánea, y esto, a nuestro juicio, es una lástima, dado el importante avance que la ciencia jurídica española ha efectuado en las dos últimas décadas.

En la nota 13 de la página 243 lanza una terrible acusación.

Sin poner en duda el acento de sinceridad de que está cargada, parece prudente en el hombre de leyes abstenerse de formular una opinión definitiva sobre la misma, sin escuchar lo que la parte acusada pudiera aducir, en su defensa.

En conjunto, el libro de DE BUEN es una obra meritoria, más que por lo que tiene de nuevo, por lo que tiene de resumen de ideas ya conocidas y expresadas de modo disperso en otras obras. Fundamentalmente puede, incluso, ser utilizada como una obra formativa a efectos didácticos, como un libro cuyo conocimiento puede ser útil en las Universidades y muy buen complemento de las enseñanzas lectivas. Muestra también el libro que, en Derecho, es muy difícil inventar nada, y así vemos cuántas fórmulas y soluciones del Derecho mejicano son conocidas y utilizadas en nuestras latitudes por imperio de exigencias económicas y sociales similares o paralelas, como sucede en materia de arrendamientos, inquilinato, contrato de trabajo, etc.

Utiliza el autor un excelente castellano, con ligeras expresiones no incorrectas, pero sí poco usuales en España, y es de una lectura amena e interesante, aparte de fundamentalmente clara. Es un libro cuya lectura se puede recomendar, con la seguridad de que agradará al que esté interesado o comprometido en temas jurídicos e incluso sociales y económicos.

Para terminar, creo que hay que animar al doctor NÉSTOR DE BUEN LOZANO a que continúe trabajando sin descanso, con la seguridad de que los lectores de este lado del Atlántico acogeremos sus obras con simpatía, interés y respeto. Respeto que hemos heredado ya respecto del nombre de su padre y que estamos convencidos que continuará por los valores propios del hijo. Nunca mejor que, en este caso, la validez del viejo refrán castellano, que dice: «de tal palo, tal astilla».

VICENTE ESPERT SANZ,
Doctor en Derecho. Notario.

GARRALDA VALCÁRCEL, Alvaro: *La participación de los trabajadores en la dirección de las empresas en Alemania*. Oviedo (Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos), 1957, 541 páginas.

Cualquier persona que se encuentre atraída por cuestiones jurídicas o sociales, hallará, en la presente ocasión, un libro realmente importante, no solamente por el interés del tema, sino también por la rara calidad de la obra en todos sus aspectos, con el acierto, además, de estar expuesto en un lenguaje sencillo y fluido, con la expresividad suficiente para profundizar en los conceptos más difíciles con toda naturalidad. El lector se encuentra, a las pocas páginas, familiarizado con el tema, a pesar de ser éste tan específico y proceloso, si se le trata con el rigor que en este caso presenta, y aunque se refiera, sobre todo, al derecho de cogestión de los trabajadores en la empresa, según el Derecho alemán. Pues bien, ante este libro nada mejor que aconsejar su lectura—que, en definitiva, es la mejor alabanza que puede hacerse de un libro—, ya que en ella la atención no decae; al contrario, va en aumento. Tal es la habilidad del autor para llevarnos de un tema a otro, hasta las más intrincadas cuestiones técnicas, que necesariamente presenta su objeto de estudio y por las que acaba uno, sinceramente, interesado.

Todo esto se explica porque el autor se halla en plena madurez intelectual y ha dedicado a su elaboración los afanes de varios años de intenso trabajo. En su origen, este libro constituyó la tesis que, para obtener el Grado de Doctor en Derecho, por la Universidad de Salamanca, presentó el P. GARRALDA, mereciendo la calificación de sobresaliente *cum laude*. Con tal motivo, el autor ha contado con la valiosa dirección de su maestro, el profesor MENÉNDEZ, dirección expertísima y sagaz, pero que ha sido provechosamente utilizada, como lo demuestra tan brillante resultado. Posteriormente, durante algún tiempo, ha sido objeto—como me consta por haberlo seguido de cerca, dada la amistad que me une con el autor—de una cuidada reelaboración, en la que maestro y discípulo han trabajado con el mismo entusiasmo, en ese constante diálogo permanente que—según expresa el profesor MENÉNDEZ en el prólogo del libro con singular donaire—ha unido a ambos. Reelaboración que ha tenido por finalidad, no sólo la adaptación del trabajo a las últimas reformas

legislativas que han tenido lugar en Alemania sobre la materia —Ley de 6 de septiembre de 1965—, sino también para aligerarla un poco de cuestiones que no hubieran sido interesantes al lector español. Por último, el autor ha estado en contacto, intensamente, además de la realidad legislativa alemana, con todo el material de los trabajos parlamentarios de las últimas reformas, pudiendo señalar con certeza las influencias encontradas de las distintas tendencias políticas e ideológicas, y, asimismo, lo que todavía es más interesante, con las consecuencias prácticas del sistema y con las distintas soluciones arbitradas dentro del mismo.

Con ello queremos expresar que este libro es algo más que una tesis doctoral corriente, constituyendo, sobre todo, el primer tratamiento monográfico completo del tema de la cogestión en Alemania, al que se ha dedicado anteriormente algún otro trabajo (destacando el de ALMANSA PASTOR), aunque más desde el punto de vista sociológico que jurídico.

Por otra parte, el tema de la participación de los trabajadores en la dirección de la empresa, o sea, el de la llamada más comúnmente cogestión (*Mitbestimmung*), constituye una de esas cuestiones que se encuentran actualmente en el núcleo central de las concepciones técnico-jurídicas que se corresponden con el cambio que se está operando, en la conciencia social de nuestros días. Además, desde el punto de vista técnico-jurídico, la cogestión pertenece a la zona de confluencia de dos esferas jurídicas distintas, el Derecho laboral y el Derecho mercantil, lo que presta al tema una dificultad mayor y un interés más apasionante; dificultad de la que sale airoso el autor, e interés que sabe mantener a lo largo de la obra, de forma creciente en virtud de una sistemática adecuada: primero construyendo la fundamentación teórica de la cogestión (capítulo primero), después de examinar las distintas tendencias ideológicas y las diferentes soluciones técnicas, y una vez que, en el capítulo primero, se ha ocupado de la delimitación del tema, donde establece los conceptos fundamentales de que hay que partir, a saber: la distinción entre establecimiento y empresa, y las distintas clases de cogestión, sus grados, extensión del derecho de cogestión y sus órganos. Después, entrando en el estudio del tema de la cogestión en Alemania (capítulos tercero a octavo), a lo que más adelante aludiremos y que constituye el centro del tra-

bajo, y, por último, dedicando el último capítulo, que es el noveno, a los resultados prácticos del derecho de cogestión.

En el plano de la renovación de la conciencia jurídica moderna, la cogestión nos ofrece nada menos que una revisión del fundamento de la empresa, tan profunda que se corresponde con una nueva concepción de la sociedad en sentido jurídico. De este modo, la idea de la empresa se transforma, configurándose como «comunidad de trabajo y capital», idea de la que el autor hace uno de los motivos tendenciales de su trabajo. De forma que de ella deriva el fundamento mismo de la cogestión, derecho que viene concedido al trabajador, en general, en el movimiento legislativo a ella favorable, dependiendo exclusivamente de su condición como tal, al margen de que sea propietario o accionista. Constituyendo esto, sin duda, como afirma el profesor GARRALDA, una limitación más del derecho de propiedad, lo que calificaríamos también, en el conglomerado de sus consecuencias, como una nueva dimensión que cobra, a propósito de la empresa, la función social de la propiedad. Aunque se puede pensar que la limitación, por razón de la materia, tiene que calar en una raíz más profunda, incidiendo sobre la propia iniciativa privada, cuestión en la que se halla el drama íntimo de esta problemática que no puede resolverse sin un nuevo concepto de la empresa, en el sentido apuntado.

Por lo demás, ha sido de una extrema oportunidad el plantear el estudio del tema de la cogestión a propósito del Derecho alemán, donde, por una parte, existe una tradición, ya muy antigua, sobre la materia, remontándose al siglo XIX, tanto en el plano doctrinal como en el legislativo, y, por otra, donde se ha llegado a una regulación más amplia, en los últimos quince años, que en cualquier otra parte, presentando una mayor maduración técnica, la cual se encuentra en pleno desenvolvimiento, lo mismo que en el plano de las realizaciones prácticas, contrastando elocuentemente con el atisbo de la cogestión en nuestro Derecho, a propósito de la participación del personal en la administración de las empresas, según la Ley de 21 de julio de 1962.

El estudio de la cogestión, en Alemania, la desarrolla el autor, analizando, en primer lugar, los precedentes históricos, desde su aparición hasta la Ley de Consejos de Establecimiento de 1920, su interrupción a la llegada al poder del nacional-socialismo y poste-

rior restauración de la anterior trayectoria legislativa en la época de la ocupación aliada y hasta que se publica la Ley de Codecisión de 21 de mayo de 1951, donde se inicia el proceso legislativo del actual Derecho alemán de cogestión. Examinando, después, las otras disposiciones que constituyen su regulación, Ley complementaria de la anterior aplicable a las industrias de carbón, hierro y acero de 7 de agosto de 1956; Ley Constitucional del Establecimiento de 11 de octubre de 1952, y Ley sobre la representación del personal en los establecimientos y servicios de la administración pública, de 5 de agosto de 1955 (ya que el Estado no quiere dejar de dar ejemplo en esta materia). A las que hay que añadir, la Ley de 15 de julio de 1957, que reforma el Derecho de acciones, y el de cogestión, cuyas principales disposiciones han sido incorporadas a la nueva Ley de 6 de septiembre de 1965.

Una vez hecha esta exposición normativa y de precedentes legales, analiza el autor, en el capítulo cuarto de su libro, las características generales del Derecho de cogestión; para estudiar seguidamente, en el capítulo quinto y en los sucesivos, hasta el octavo, los distintos Ordenamientos contenidos en las leyes anteriormente citadas, haciendo un análisis preciso de los diferentes aspectos técnicos que presenta cada uno.

Al final se inserta un extenso apéndice de gran utilidad, conteniendo los textos de las cuatro disposiciones legales fundamentales que hemos referido, así como una amplia nota bibliográfica, de la abundante literatura manejada por el autor.

La obra va precedida de un espléndido prólogo del profesor MENÉNDEZ, que avala doblemente, por su contenido, la calidad científica del trabajo realizado, aunque en este caso no hubiera sido necesario, y que constituye el mejor marco que pudiera desearse para comenzar la lectura de un buen libro.

JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *La función social de la posesión (Ensayo de teorización sociológico-jurídica)*. Discurso de recepción como académico de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, leído el 17 de abril de 1967. Madrid, 1967.

La figura del profesor HERNÁNDEZ GIL es sobradamente conocida dentro y fuera de nuestro país para que nos extendamos en la presentación de su personalidad jurídica y de su obra múltiple, que abarca desde la docencia del Derecho como catedrático de la Universidad Central hasta el ejercicio brillante de la Abogacía, siendo también un científico de gran fuste que no se ha quedado en un conocimiento del Derecho reducido a un puro normativismo, sino que ha calado hondamente en las raíces históricas, políticas, económicas y sociológicas del Derecho, teniendo, por consiguiente, del mismo una visión de dimensiones totales, único modo de apprehender la múltiple significación de esta rama fundamental y vital de la ciencia humana.

La obra que hoy comentamos aparece en un momento estelar en la vida de un hombre de Leyes: su recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y por ello se puede comprender que el profesor HERNÁNDEZ GIL haya cuidado de, dentro de los límites impuestos por la naturaleza de un discurso de recepción, ofrecer una obra trascendente en el pensamiento jurídico.

Parece bastante segura la opinión de que si el cristianismo hubiera sido aceptado de un modo íntegro y sin reservas por la sociedad humana, tal y como apareció en sus primeros tiempos, el panorama social y ético de la humanidad y de las instituciones que rigen la convivencia de los hombres sería muy distinto al que actualmente contemplamos y vivimos. Pero una serie de componendas y atenuaciones en el rigor de la doctrina cristiana han ocasionado que, en muchos aspectos, las relaciones humanas permanezcan todavía en estadios precristianos. En este aspecto fue funesta la excesivamente larga Edad Media que se perdió en problemas políticos y dogmáticos, olvidando el cultivo sincero y real de las actitudes éticas cristianas, culminando en una época de Despotismo Ilustrado que se convirtió, por reacción, en una consagración total del individualismo con sus secuelas de un liberalismo económico-po-

lítico y en los postulados de la primacía de la autonomía de la voluntad en un régimen de economía de libre cambio.

Frente a ello, y tratando de conseguir niveles éticos superiores, aparecen corrientes de pensamiento, como son las doctrinas marxistas-leninistas, que tratan de resolver el problema de la economía sin consideración a los problemas del hombre en el transmundo, la doctrina social de la Iglesia Católica, consagrada en las encíclicas *Re-rum Novarum*, *Quadragesimo Anno* y la reciente *Mater et Magistra*, que de un modo quizá algo tímido tratan de dar unas pautas económicas, basadas en la más alta equidad, sin olvidar el aspecto sobrenatural del hombre, y, por último, todo ello se traduce en la aparición de una corriente de pensamiento jurídico que, huyendo del liberalismo, del individualismo y de la primacía absoluta de la autonomía de la voluntad, trata de insertar al hombre dentro de la colectividad en que vive, dando una consideración preferente a los intereses sociales y colectivos. A este fenómeno se le suele llamar «socialización del Derecho».

El profesor HERNÁNDEZ GIL ha sido en nuestro país una de las figuras que más claramente han asimilado la nueva corriente de pensamiento. Recordemos sus magistrales palabras al hacer la crítica del dogma de la autonomía de la voluntad en el tomo primero de su *Derecho de las Obligaciones*, cuya continuación esperamos con impaciencia. Y la obra que comentamos contiene profundas enseñanzas en el mismo orden de ideas.

Empieza su obra recordando la dificultad extraordinaria de toda la teoría de posesión y cómo los autores se preocupan actualmente de la llamada función social de la propiedad sin haber percibido la importancia que puede tener la función social de la posesión, insistiendo en que, al estudiar esta materia, el jurista tiene que adoptar una doble actitud: captar la materia desde el principio, tratando de intuir la esencia de la institución y tomar conciencia del carácter peculiar de la materia.

En el capítulo segundo, el profesor HERNÁNDEZ GIL hace una exposición magistral de las tres grandes teorías posesorias, estudiándolas desde el punto de vista de su significación social. Afirma que la aportación culminante de la teoría de SAVIGNY consiste en haber independizado la noción de la posesión de la noción de la propiedad, reduciendo la posesión a un mínimo básico. Resalta la situación de

la posesión como algo equidistante entre la propiedad y la mera tenencia, formulando la idea de la autonomía de la posesión sobre la base de que a ésta se le atribuye la tutela de los interdictos. Sin embargo, el profesor HERNÁNDEZ GIL dice que el valor social de la tesis de la independencia de la posesión queda un poco neutralizado por la exigencia de aquel autor del requisito del *animus possidendi*, que equivale a un *animus domini*, mediante el que se tiende a la propiedad.

A continuación queda expuesta la doctrina fundamental de IHERING, cuya piedra angular consiste en afirmar que el fundamento de la tutela posesoria no es ni la protección a la persona ni la reacción ante la violencia, sino que se encuentra en el hecho de que la posesión es una emanación de la propiedad. Este aserto representa, a juicio del profesor HERNÁNDEZ GIL, una regresión en la significación social de la posesión, ya que es perfectamente concebible un sistema de convivencia sin propiedad privada, pero no lo es sin el mutuo reconocimiento de relaciones posesorias elementales.

La tercera gran construcción jurídica posesoria que contempla el profesor HERNÁNDEZ GIL es la de nuestro Marqués de Olivart, que dice que es más o menos la misma de IHERING, pero dotada de una base iusnaturalista y extendida a toda clase de derechos, aunque privada del condicionamiento histórico-positivo del Derecho romano. Muy interesante es el recuerdo que representa el discurso del profesor HERNÁNDEZ GIL respecto del gran esfuerzo científico y del enorme mérito que en su momento representó, tuvo y aún tiene la obra del Marqués de Olivart.

En el capítulo tercero estudia la evolución posterior de la doctrina posesoria en lo que se refiere principalmente a su fundamento y función, clasificando las posiciones científicas en diversos grupos, como son la explicación técnico-jurídica de SCAEVOLA, CLEMENTE DE DIEGO, CASTÁN, MESSINEO y FEDELE. La explicación sociológica o económico-social, entre cuyos sustentadores cita a SALEILLES en Francia y PEROZZI en Italia. En este último apunta el carácter de espontaneidad de la posesión que es la que le atribuye el valor social: el ser una institución consuetudinaria, preestatal y basada en la abstención de la comunidad jurídica sin ninguna imposición exterior. Se refiere a PUIG BRUTAU, respecto del que hace una afirmación con la que me muestro entusiásticamente de acuerdo, y es que el citado

autor ha introducido en el tratamiento de los temas jurídicos un realismo del que estamos muy necesitados en España; si bien a juicio del profesor HERNÁNDEZ GIL, PUIG BRUTAU no ha llegado a soluciones claras en materia de posesión.

Hace una exposición de la llamada explicación historicista, de la teoría que considera la posesión como instrumento de paz y seguridad jurídica, y alude a las numerosas posiciones eclécticas.

En el capítulo cuarto inicia la parte realmente constructiva de la obra, planteando el problema de la posesión en lo que se refiere a su función social como presupuesto, como reflejo de la realidad social, y como modificación de ésta, aclarando el concepto de función social como presupuesto, significando «el estar ahí de los fenómenos sociales». Exponiendo los dos sentidos que tiene la función social como fin, es decir, significando que la ordenación jurídica ha de ser el exponente de la realidad social con raíz en el pueblo y significando también que la función social tiende a modificar determinadas estructuras sociales, y los marcos jurídicos en que se encuadra, tendiendo al progreso en las formas de convivencia humana.

El capítulo quinto está destinado al estudio de los significados de la posesión en el Código civil español, propugnando un nuevo significado. Los significados que se deducen de la posesión en nuestro primer cuerpo legal civil, según el profesor HERNÁNDEZ GIL, son los siguientes: En primer lugar, la posesión aparece como consecuencia o contenido de un derecho, es decir, es una de las prerrogativas o facultades que integran el haz de posibilidades jurídicas de un derecho, siendo un modo de actuación del mismo. En segundo lugar, la posesión aparece como un requisito para la adquisición o para el ejercicio de un derecho, siendo en este caso un supuesto de hecho determinante de los efectos jurídicos que van más allá de la misma posesión.

En tercer lugar, la posesión en sí misma considerada, lo que significa su autonomía para obtener la tutela posesoria, con independencia del derecho de que pueda derivarse y que da lugar al concepto de tutela interdictal. Por último, el profesor HERNÁNDEZ GIL dice que, si bien hasta ahora la posesión está organizada, partiendo de una distribución de los bienes con la que se encuentra y a la que inmoviliza, hay que pensar en invertir el sentido de su actuación para

conseguir una movilización de esta situación estática, inmovilizada, y procurar cumplir el progreso en la convivencia que está insito en la función social. Y esto es porque si bien es cierto, como expone el profesor HERNÁNDEZ GIL en el sexto capítulo de la obra, que hasta ahora parecía centrarse el eje de la defensa interdictal de la posesión en la idea de seguridad jurídica que es uno de los valores, aunque quizá no el primordial, que tiene que realizar el derecho, hoy día se puede dudar de que la tutela interdictal sea una auténtica defensa de la seguridad social, ya que por esta vía queda demasiado dependiente de las iniciativas personales y muy subordinada a la oportunidad. Afirma el profesor HERNÁNDEZ GIL que actualmente concebimos insensiblemente la seguridad jurídica como una dimensión social: como un modo de preconstituir efectos jurídicos al margen de las iniciativas personales.

En el capítulo séptimo contempla lo que llama la densidad social primaria de la posesión en el sentido de considerarla en cuanto a lo que se refiere a su esencia y fundamento como «la institución de mayor densidad social en cuanto expresa de manera primaria la proyección del hombre hacia el exterior, y es una institución tan apoyada en el acontecer social, que su ordenación jurídica resulta, en cierto modo, como incipiente». Tomando ideas de SARTRE, dice que la posesión se adscribe y radica en las coordenadas «necesidad-trabajo» que son las que dotan de rumbo existencial al ser humano, ya que las necesidades experimentadas por el ser social dotan a éste de sentido, respecto de la propia subjetividad, dentro y frente a la totalidad social, a la vez que el trabajo constituye el medio único de afrontar el programa de la existencia social. Si bien parece cierto que la socialidad primaria de la posesión no encuentra siempre, ni mucho menos, la adecuada expresión jurídica.

El capítulo octavo, que trata de la espontaneidad social de la posesión, apunta a la síntesis del proceso evolutivo posible, que es partir de la espontaneidad social de la posesión, llegando a la socialización. Estudia el problema de los aspectos y manifestaciones de la espontaneidad social de la posesión a través de la conjunción en la posesión del binomio hecho-derecho, en la capacidad posesoria, en la noción del «corpus», en la noción del *animus*, en la posesión de buena fe y en el régimen de la posesión de los bienes muebles, sobre todo cuando esta posesión, unida a la buena fe, determina directa-

mente la adquisición de la propiedad o de otro derecho real, materia que ya ha sido magistralmente tratada por el profesor HERNÁNDEZ GIL en otras obras suyas.

El capítulo noveno, titulado «La imperatividad social. La posesión en el proceso de socialización, creador de una sociedad homogeneizada», es un alarde de profundos conocimientos, no solamente jurídicos, sino también filosófico-sociológicos, en el que el profesor HERNÁNDEZ GIL demuestra ser un protagonista apasionado del momento social en que la humanidad misma está actualmente comprometida y en el que ya no cabe esperar soluciones espontáneas viables, sino que la actuación conjuntada y consciente de políticos, sociólogos y juristas, debe conducir a soluciones satisfactorias que permitan dar un salto adelante, dentro de una justa y acertada manera de vivir.

El capítulo décimo es un estudio interesantísimo y de un profundo contenido sociológico, en el que se descubre la estratificación social en función de la posesión de la tierra, analizando la figura del terrateniente como expresión de una situación clasista y estamental, la figura del arrendatario de las grandes fincas, el problema del minifundismo y la aglutinación y tensión social que produce, terminando con la contemplación de la figura del trabajador agrícola.

El capítulo undécimo está destinado a contener las consideraciones finales, y en él se demuestra que la posesión no es un instituto que declina, sino que cambia su función, estando destinado a conseguir la homogeneización social mediante el acceso de las masas a verdaderas relaciones de integración, consiguiendo una participación equilibrada de todos en los recursos colectivos y, particularmente, en el uso directo de los bienes, es decir, procurando que todos los ciudadanos consigan lo que está latente en toda la obra: el espacio vital suficiente en el terreno de los alimentos, residencia y medios de trabajo, ofreciéndose, en último término, la posesión como «una estructura-función que en la sociedad capitalista, con la libertad exaltada y las necesidades colectivas reprimidas, tiende a ser correctivo de la propiedad monopolística de algunos, abriendo paso al proceso socializador, y en la sociedad socialista, dada la posición recíproca inversa en los órdenes de la libertad y la necesidad, se manifiesta también como correc-

tivo de la propiedad estatalizada y actúa como reducto de la libertad personal».

En conjunto, creo que la obra del profesor HERNÁNDEZ GIL es interesante y valiosa, tanto por la gran categoría científica de su autor, y la ocasión en que fue leída, como por su contenido. La lectura de obras de este tipo, en que las instituciones no se contemplan a través de un puro normativismo, sino que se estudian desde un punto de vista histórico, teniendo en cuenta todo lo que en ellas subyace de social y económico, y apuntando directrices, respecto de su porvenir, es interesante para todos. Para el jurista ya formado, porque le permite contrastar construcciones sólidas con las propias, proyectando siempre luces nuevas sobre las materias. Y sobre el jurista en formación o en ciernes, porque contribuyen a crear ese «algo» un poco indefinible que es lo que se llama la cultura jurídica, y que ante la crisis o la deficiencia de la norma positiva, permite intuir la solución adecuada y el planteamiento certero.

No es un libro de lectura fácil, dada la densidad de ideas y la precisión y tecnicismo terminológicos empleados. Es una lectura que exige la máxima atención y concentración, pero este esfuerzo queda compensado con creces, con el interés apasionante del tema y de su tratamiento que no cae nunca en la monotonía o el vacío. Quien se proponga un estudio de altura sobre la institución posesoria, no podrá de ahora en adelante dejar a un lado la obra del profesor HERNÁNDEZ GIL, sin que en este estudio se acuse una laguna muy difícil de llenar con otras investigaciones o pesquisas.

VICENTE ESPERT,
Doctor en Derecho.
Notario.